

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.475 · 1981

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 29 de julio de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.475

Se acuerda una pensión graciable vitalicia .

Buenos Aires, 24 de julio de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de La Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a la señora María Urso de Dalma, D. N. N° 3.961.026, una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente a dos (2) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, siendo compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al artículo 3° de la ley N° 18.748.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Carlos A. Lacoste



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).